



0036

En Monterrey, Nuevo León, a **12 doce de junio de 2024 dos mil veinticuatro**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial ***** , que se inició en contra de ***** por hechos constitutivos del delito de **violencia familiar**.

Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesora Jurídica Pública	Licenciada *****

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **violencia familiar**, acontecidos el ***** **de 2019**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 09-nueve de agosto de 2019-dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha 11 de enero de 2024, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** , basada en los siguientes hechos:

*“Que siendo el día ***** de 2019, al encontrarse ***** , en el cuarto de su domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en compañía de su pareja ***** , estuvieron platicando y en determinado momento se discutieron algunos temas y ella ya no quiso discutir, dándole la espalda al ahora imputado, este le insistía que volteara para seguir discutiendo y al voltear le da un golpe en la cabeza, y de nueva cuenta le da la espalda, insistiéndole que volteara y cuando voltea le da otros golpes en ojos y nariz, causándole lesiones y daño psicológico”.*

La clasificación jurídica que se le atribuye es la de los delitos de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso e), fracciones I y II y 287 Bis 1, y **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracción I, todos del Código Penal vigente del Estado.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos es como autor material directo, en términos del artículo 39 fracción I, de manera dolosa conforme a lo establecido en el artículo 27, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acredita el delito mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios.

Las partes acordaron tener por acreditado y que no sería objeto de debate que el acusado y la víctima vivían como marido y mujer de manera pública y continua.

4. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que tales hechos materia de acusación serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, asimismo indicó que esas probanzas patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado; motivo por el cual planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Asesora Jurídicos** compartieron la postura de la Fiscalía, pues refirieron que, con las pruebas desahogadas, se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensa Particular** básicamente argumentó que el elemento de policía sólo brindó seguridad perimetral y éste no fue quien recabó la entrevista de la víctima; que la víctima era menor de edad y no estaba debidamente asistida cuando presentó la denuncia en la calle; que la mamá de la víctima no estuvo en el lugar cuando ocurrieron los hechos ya que su hija le dijo hasta el día siguiente, que la llevó al C4 a presentar la denuncia y no la presentó ante una patrulla; que para la elaboración de los dictámenes del perito médico y de la perito en psicología no se realizaron aplicando los protocolos para un menor, incluso que refirieron que no recordaban que la víctima estuviera acompañada por un adulto.



Por lo que, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DE BE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**²

5. Valoración de la prueba

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino y menor de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**³. Pues dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **interés superior del menor**, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁴.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó **sustancialmente** la proposición fáctica planteada, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerará aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que, para acreditar los hechos materia de acusación, las partes no arribaron a acuerdos probatorios y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

⁴ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

⁵ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



Se toma en cuenta principalmente la **declaración de** ***** quien en lo que nos interesa manifestó que el día ***** de 2019 aproximadamente a las ***** de la noche sufrió violencia física por parte de su ex pareja ***** , lo que ocurrió en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; que ese día acababan de terminar de cenar, que habían discutido, se fueron a acostar y que él seguía discutiendo, que él le decía que volteara pero ella le dio la espalda, que cuando ella volteó, él le da varios golpes en la cara, ocasionándole lesiones en su ojo derecho y desviándole el tabique de la nariz, que le estaba sangrando la nariz; que tenían entre 3 o 4 meses viviendo con él, que ella en ese momento estaba embarazada de 4 meses aproximadamente y en ese entonces era menor de edad, ya que contaba con ***** años de edad, que en ese domicilio se encontraban los papás de él y sus hermanas, que ella gritó y fue la mamá de él al cuarto, que la vio que le estaba sangrando la nariz, que ellos no querían dejarla salir y le decían que la llevaban a consultar, que no saliera de ahí porque se le podía hinchar el ojo y que le podían pasar peores cosas, le dijo que no y que le prestaran un teléfono para marcarle a sus familiares y pedir apoyo de una unidad para denunciar, le marcó a un tío, sale del domicilio y llega la unidad, le hicieron una entrevista y ellos le levantaron la denuncia, eso fue en la calle afuera del domicilio en la misma cuadra, su tío la acompañó al CODE al C4, y al día siguiente fue a darle seguimiento a su denuncia, la mandaron hacer dictámenes médicos y psicológicos; refirió que él y su pareja tienen dos hijos en común, uno que no lo quiso registrar y otro que sí está registrado; que para los dictámenes la acompañó su mamá quien se enteró de lo ocurrido al día siguiente que la llevó. A preguntas de la defensa refirió que le levantaron la denuncia en la calle, que la acompañó su tío ***** , que no recuerda si esa acta de denuncia la firmó su tío; mediante el ejercicio de refresco de memoria, la víctima refirió que el acta de entrevista no estaba firmada por su tío.

En cuanto al relato de la víctima, el Tribunal considera que si bien es cierto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,⁶ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que la víctima fue clara en establecer los sucesos delictivos que narró, de los que no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que ella vivió lo que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, por lo que de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

De ahí que, a criterio de este Juzgador, el dicho de ***** es relevante, mismo que como se ha indicado anteriormente, es valorado de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues dicha declaración fue emitida por la persona que **directamente resintió las agresiones**, misma que señaló la forma en que se suscitaron los hechos, así como el día y el lugar en que éstos tuvieron verificativo.

⁶ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] *Párrafo reformado DOF 03-05-2013*

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Además, tenemos que destacar como ya se indicó que dicho testimonio es **valorado desde la perspectiva de género dada su condición de mujer y de menor de edad**, esto, acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad, lo que quedó evidenciado con el relato de la víctima y las pruebas desahogadas en juicio.

Bajo este tenor, los juzgadores debemos aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género cuando la conducta se cometió en un contexto de violencia de género. Entre los elementos que dan cuenta de dicho contexto se encuentran: la pertenencia a una categoría sospechosa; la coincidencia de múltiples factores de vulnerabilidad en forma interseccional como ser joven, ser madre soltera y tener una condición económica precaria; la existencia de una relación sentimental y una diferencia de edad entre ella y el acusado; la dependencia económica de una de las partes respecto de la otra, o la existencia de un alegato sobre la presencia de algún tipo de violencia. Por lo que, **la perspectiva de género es un método que permite a las autoridades judiciales identificar si en un caso determinado si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.**

Establecido lo anterior, se tiene que su testimonio no se encuentra aislado, dado que se cuenta con la declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que se desempeña como Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de ***** , Nuevo León, que comparece por una denuncia que se interpuso por violencia familiar, que al ir circulando por la calle ***** de la colonia ***** , en ***** Nuevo León, los intercepta una persona del sexo femenino, esto, el día ***** de 2019 a las 11:55 de la noche, que él iba en compañía de su compañero ***** y al circulando en la unidad los intercepta una femenina que se identificó como ***** , quien les manifestó que tuvo un problema con su pareja ***** , que les comentó que la golpeó tres veces, una vez en la cabeza y dos veces en el ojo derecho, que estaban discutiendo en su recámara que cuando empezó a gritar intervino su suegra, que le habló a su tío y salieron a buscar una unidad, que iba en compañía de su tío ***** por lo que se le recabó la entrevista en la vía pública, que la femenina manifestó ser menor de edad, motivo por el cual estaba acompañada de un adulto, que era su tío; le levantaron la denuncia en el lugar en vía pública y la denuncia la fueron a dejar ante el CODE de ***** , al día siguiente en la mañana se entregó al Ministerio Público, que su compañero ***** recabó la entrevista y él se encargó de brindar seguridad perimetral a un costado de ellos, que él observó que la víctima traía

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gacet a del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar e n cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000042930501 *
CO000042930501
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sangre en la nariz y traía un moretón. A preguntas de la defensa refirió que la víctima le comentó que era menor de edad e iba en compañía de su tío ***** , que su tío era mayor de edad y que firmó el acta de entrevista, que no es conocido ni familiar de la víctima, reiterando que él brindó seguridad perimetral y su compañero recabó la entrevista, que tuvo conocimiento de los hechos a las 11:55 de la noche, que participa en varios eventos y los recuerda, que recuerda ese evento de algunas cosas. A preguntas de la Fiscalía refirió que cuando su compañero recabó la entrevista, él estaba a un costado, su compañero estaba recargado en la tapa de la patrulla, que escuchó lo que dijo la víctima.

Esta declaración merece ser considerada con **certeza**, atendiendo a que fue rendida por un funcionario público que con motivo y en ejercicio de funciones tuvo conocimiento de la denuncia que presentara en la vía pública una persona que se identificó como ***** , esto, el día ***** de 2019 a las 11:55 de la noche, que observó que ésta traía sangre en la nariz y presentaba un moretón en su rostro, misma que les indicó que su pareja ***** la golpeó una vez en la cabeza y dos veces en el ojo derecho, lo que es coincidente con lo manifestado por ***** quien precisamente refirió que tras una discusión con su pareja, éste la golpeó, golpes que también coinciden con los que refirió la víctima y se robustecen con las lesiones dictaminadas por el perito médico, además que guarda relación ya que los interceptó en la misma calle donde se ubica el domicilio donde indicó sucedieron los hechos.

Ahora bien, no pasa por alto lo argumentado por la defensa en el sentido que dicho elemento policiaco sólo brindó seguridad perimetral y que éste no fue quien recabó la entrevista; se considera **infundado**, pues en principio dicho elemento en compañía de su compañero atendieron el auxilio que le fue solicitado, si bien es cierto refirió que su compañero fue quien recabó la entrevista, lo cierto también es que fue claro en señalar que se encontraba a un costado, que escuchó lo que manifestaba la víctima y lo relevante es que observó que traía sangre en la nariz y un moretón, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe su testimonio, pues enlazado con el resto del material probatorio permite llegar a esa convicción y se robustece el dicho de la pasivo.

Lo que a su vez se enlaza con la **declaración de ******* quien en lo que resulta relevante manifestó que comparece porque hija sufrió violencia, que ella fue testigo, que la fue a llevar a hacerse exámenes el día ***** de 2019, que las agresiones fueron un día antes, el día ***** de 2019, que el día ***** de 2019 ella llegó a casa de su hermana por su nieta, ella preguntaba por su hija y le decían que no estaba ahí, que la niña fue quien le dijo que ***** le había pegado a su mamá en el ojo, que la niña le apuntaba que su mamá estaba en el cuarto, que vio a su hija con el ojo morado e hinchado, que hasta le sangraba la nariz, le preguntó que si había denunciado y se la llevó a su casa; que el agresor se llama ***** , la testigo reconoció al acusado en audiencia como la persona que era pareja de su hija, que tenían como 4 meses de pareja y su hija tenía 4 meses de embarazo, su hija aún era menor de edad en ese entonces tenía ***** años, su hija le dijo que eso ocurrió en casa de los papás del muchacho, donde ellos vivían en unión libre; que anteriormente eso ya había pasado y se había llevado a su hija, pero que él la convenció y se la llevó, que ellos tienen dos hijos en común; después de que se enteró que había sido agredida se la llevó a su casa, la movió a hacerse dictámenes, ella dio su declaración; que ese día la vio asustada y se tapaba su ojo, que ella decía que no era nada, pero raía su ojo morado, que le dijo que si había denunciado, que le ha puesto otras denuncias al señor

***** . A preguntas de la defensa refirió que no recuerda dónde le dijo que su hija presentó la denuncia, que le dijo que la acompañó su tío a presentarla;

mediante el ejercicio de refrescar memoria, la testigo refirió que para la denuncia su hija fue al C4.

Declaración que **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien no observó el momento en que ***** fue agredida por su pareja, si le constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron después, dado que fue clara en señalar que su nieta fue quien le dijo que ***** , quien era pareja de su hija, le había pegado a su mamá en el ojo, por lo que al ver a su hija pudo observar que ésta traía el ojo morado e hinchado, incluso que sangraba de la nariz, precisando que de eso ella se dio cuenta el día ***** de 2019, pero que la agresión sucedió un día antes, es decir, el día ***** de 2019, motivo por lo cual la acompañó a que le hicieran exámenes al C4; lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias periféricas del hecho y en torno a la participación ante las autoridades correspondientes para su esclarecimiento, lo que es coincidente con lo manifestado por la víctima ***** y el Elemento de Policía ***** , lo que dota de mayor credibilidad al testimonio de la pasivo, pues precisamente pudieron observarla golpeada y dichas lesiones fueron observadas en su rostro, dónde la víctima indicó que su pareja le propinó los golpes.

Bajo este contexto, se considera **infundado lo argumentado por la defensa** en relación a la discrepancia del lugar en donde la víctima interpuso la denuncia, pues como también lo refirió la defensa, la madre se enteró hasta el día siguiente de los hechos, precisando dicha testigo que ella fue quien acompañó a su hija a realizarse exámenes al C4 el día ***** de 2019, máxime que como se dijo en líneas anteriores, con el testimonio del elemento de policía ***** se corrobora que se le recabó una entrevista el día de los hechos, precisando que al día siguiente llevó la denuncia o acta de entrevista en donde la víctima narró los hechos al Ministerio Público, lo que incluso quedó evidenciado al momento de que la defensa en audiencia realizó el ejercicio para que la víctima recordara si dicha entrevista estaba firmada por su tío, aunado a que esta autoridad considera intrascendente el lugar en donde se presentó la denuncia, pues ello no implica restar credibilidad al testimonio de los testigos, ya que estos entre sí se concatenan y guardan coincidencia.

Además, se concatena con la **declaración de *******, quien en lo medular manifestó que se desempeñaba como perito médico del Instituto en Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que el día ***** de 2019 realizó un dictamen médico a una menor de edad de ***** años, de nombre ***** misma que llevaba un collarín cervical, presentaba una equimosis orbitaria del lado derecho, equimosis en dorso nasal al nivel del puente y presentaba visión borrosa en su ojo derecho, lesiones que son coincidentes con golpes contundentes con una evolución de 72 horas, lesiones que fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, con una evolución aproximada de 72 horas. A preguntas de la defensa refirió que la evaluada era menor de edad, que no recuerda si estaba acompañada por un adulto.

Así como la **declaración de *******, quien en lo que nos interesa manifestó que se desempeña como perito en psicología en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que en fecha ***** de 2019 realizó un dictamen psicológico a una persona de nombre ***** por hechos del ***** de 2019, misma que le refirió que era un domingo que estaba en la casa de su suegra, que unos familiares iban a pasar por su nieta porque iban a ir a dar una vuelta, que pasaron alrededor de las ***** de la noche, que ella se fue al cuarto a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000042930501 *
CO000042930501
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

llorar, que ahí estaba él acostado que le dijo que quería hablar con ella, que ella le dijo que la dejara en paz que no se sentía, bien, que él le dijo que volteara y la jaló de la blusa, le dijo que si no quería hablar con él ya no la iba a molestar, que ya no la iba a tocar y no iban a tener relaciones, que él le hizo algo con su mano en la cabeza, él le pegó con el puño tres veces, una vez en el ojo, dos veces en la cabeza, que ella empezó a llorar y a gritar, que en eso entraron la mamá y la hermana de él y le preguntaron qué porqué le había pegado, ella le dijo que ya no lo quería volver a ver que se fuera, le dijo que eso no se iba a quedar así que lo iba a denunciar, que la mamá de él le dijo que hiciera lo que tuviera que hacer, que ella salió al cuarto de la sala, la siguieron y que no la querían dejar salir que porque le podía dar un aire, que ella le habló a su tío y a su primo, que su primo y su hermana fueron por ella y de ahí se fueron a poner la denuncia; que quien la agredió fue su pareja; que encontró como indicadores clínicos relevantes tristeza y enojo, que ahora sentía miedo por encontrárselo en la calle; concluyendo que se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona sin datos clínicos de psicosis o de discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, misma que presentaba ansiedad, tristeza y enojo derivado de los hechos denunciados, considerando su dicho confiable, determinando que presentaba un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, recomendándole tratamiento psicológico por el periodo de un año, una sesión por semana, cuyo costo sería determinado por el especialista tratante; finalmente, explicó la metodología empleada. A preguntas de la Asesora Jurídica refirió que la entrevista clínica semiestructurada le fue suficiente para emitir su dictamen. A preguntas de la defensa refirió que la entrevista duró aproximadamente 90 minutos, que ese tiempo fue suficiente para llegar a la conclusión que llegó, que la evaluada tenía***** años de edad, explicó el protocolo para entrevistar a menores de edad, que no recuerda si ella iba acompañada de un adulto, que recuerda el contenido del dictamen por la preparación a juicio, reiterado que no recuerda si la víctima iba acompañada de un adulto.

Experticias que adquieren **valor jurídico probatorio**, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismas que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, al estar adscritas a departamentos especializados en esas áreas; mismas que además, explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada una en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la Defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas.

Debiéndose precisar que, se advierte que la narración que realizó ***** en su entrevista con la perito en psicología es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU**

OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.” 8

No obstante, también sirve de sustento la tesis con número de registro 2019751, cuyo rubro señala lo siguiente: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

De aquí que, al existir una **consistencia** en lo narrado por ***** con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados, la evaluada presenta un **daño psicológico**, es lo que se toma en cuenta; sin que pase por alto que este Tribunal estima que la confiabilidad del dicho corresponde precisamente a esta autoridad determinarlo, esto, con base a la prueba producida en juicio bajo una valoración libre y lógica, de ahí que la prueba psicológica antes mencionada robustecen el testimonio de la víctima, sin que exista un dato objetivo para dudar de la opinión experta de la perito, o bien, para poder descartar la presencia de un daño psicológico por estos hechos.

En este tenor, por lo que respecta a lo argumentado por la defensa en relación a que la víctima era menor de edad y no estuvo debidamente asistida cuando presentó la denuncia en la calle ante los policías, además que, para la elaboración de los dictámenes del perito médico y de la perito en psicología no se realizaron aplicando los protocolos para un menor, incluso que refirieron que no recordaban que la víctima estuviera acompañada por un adulto; se considera **parcialmente fundado pero insuficiente**, pues tomando en cuenta la información antes señalada, así como no fue materia debate que la víctima ***** contaba con ***** años de edad al momento de los hechos y también lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de los menores de edad, ello, no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos se encuentren corroborados con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, los lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiendo por la palabra guía, como un documento por el cual se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente de tipo jurisdiccional

* Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.



que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños en los diferentes procesos jurisdiccionales en sus diversas etapas.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que dichos lineamientos buscan establecer directrices para evitar la revictimización a víctimas menores de edad, dado que el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, exige que **sus intereses se protejan con mayor intensidad**, por lo que se consideró que no es necesario generar un daño a los niños para afectarlos en su persona, sino que basta ponerlos en situación de riesgo para vulnerar sus derechos, así como que esa situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que les resulte más beneficiosa y no sólo cuando se evite una situación perjudicial. En el caso, la victimización secundaria o revictimización se traduce en una amenaza en contra de su seguridad y conlleva consecuencias negativas a largo plazo en su persona, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida; por lo que proveer al interés superior del niño, niña y adolescente víctimas, conlleva un **deber de protección por parte de todos los involucrados en el proceso penal**, el cual reitera la necesidad de tomar medidas adicionales a favor de la infancia en la materia, y se proyecta en dos dimensiones: la primera, consistente en la protección en contra de todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria (incluyendo intimidación, represalias y victimización secundaria o revictimización) y, la segunda, en cuanto a la protección contra la discriminación.

De ahí que, si bien es cierto de la prueba producida no se tiene por acreditado por parte de la Representación Social la aplicación del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, esto a fin de evitar la revictimización en la investigación de los hechos denunciados por la entonces menor de edad ***** en cuanto al acompañamiento de un adulto al interponer la denuncia y en la práctica de las pruebas periciales, lo cierto también es que se estima que no es una circunstancia que desvirtúe la prueba desahogada en juicio, ni tampoco les reste credibilidad ni valor a sus testimonios.

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acreditan de forma sustancial los hechos que atribuye la representación social**.

5.1 Hechos probados

*“Que siendo el día ***** de 2019, al encontrarse ***** en el cuarto de su domicilio ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** en ***** Nuevo León, en compañía de su pareja ***** tras una discusión, dándole la espalda al ahora imputado, éste le insistía que volteara para seguir discutiendo y al voltear le da un golpe en la cabeza, en el ojo y la nariz, causándole lesiones y daño psicológico”.*

6. Análisis de los delitos

6.1 Delito de violencia familiar

Asimismo, encuadra dichos hechos en el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado 287 Bis inciso e) fracciones I y II⁹ y 287 Bis 1, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Ahora bien, analizando los elementos de la figura de violencia familiar:

- a) Que la pasivo y el activo vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.
- b) Que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada; y,
- c) Que con lo anterior dañe la integridad psicoemocional y física de la persona con la que estuvo unido fuera de matrimonio.

Elementos que a criterio del suscrito juzgador se encuentran satisfechos con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio y anteriormente valorados, pues quedaron patentizadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, lo que se acredita principalmente con lo expuesto por ***** quien refirió que su pareja ***** la agredió físicamente el día ***** de 2019 aproximadamente a las ***** de la noche, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que tenía una relación con su pareja ***** que tenía entre tres y cuatro meses viviendo juntos en el domicilio donde también vivían los padres de éste y sus hermanas, que tienen dos hijos en común, que al primero no lo reconoció pero al segundo si, incluso que cuando sucedieron los hechos ella tenía aproximadamente cuatro meses de embarazo, lo que se robustece con el testimonio de su madre, quien declaró en ese mismo sentido, que su hija tenía una relación con el acusado ***** aproximadamente desde hacía cuatro meses, que incluso su hija en ese entonces era menor de edad y tenía como cuatro meses de embarazo, que vivían juntos en la casa del muchacho; de ahí que se acredita el primer elemento del tipo.

Respecto al segundo elemento del tipo, también se acredita con la declaración de la víctima ***** quien precisó que el día de los hechos aproximadamente a las ***** de la noche, encontrándose en el domicilio antes señalado, después de cenar y tras una discusión, se fueron a acostar y que él seguía discutiendo, que él le decía que volteara pero ella le dio la espalda, que cuando ella volteó, él le da varios golpes en la cara, ocasionándole lesiones en su ojo derecho y desviándole el tabique de la nariz, que le estaba sangrando la nariz, que ella gritó y fue la mamá de él al cuarto, que la vio que le estaba sangrando la nariz, que ellos no querían dejarla salir y le decían que la llevaban a consultar, que no saliera de ahí porque se le podía hinchar el ojo y que le podían pasar peores cosas, le dijo que no y que le prestaran un teléfono para marcarle a sus familiares y pedir apoyo de una unidad para denunciar, le marcó a un tío, sale del domicilio y

⁹ "Artículo 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

... d) La persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común. Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;..."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000042930501 *
CO000042930501
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

llega la unidad, le hicieron una entrevista y ellos le levantaron la denuncia, eso fue en la calle afuera del domicilio en la misma cuadra, su tío la acompañó al CODE al C4, y al día siguiente fue a darle seguimiento a su denuncia, la mandaron hacer dictámenes médicos y psicológicos.

Lo que se robustece con la declaración del Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de *****, Nuevo León, de nombre *****, quien refirió que el día ***** de 2019 a las 11:55 de la noche, al ir circulando por la calle ***** de la colonia *****, en ***** Nuevo León, los interceptó una persona del sexo femenino que se identificó como *****, quien les manifestó que tuvo un problema con su pareja *****, que les comentó que la golpeó tres veces, una vez en la cabeza y dos veces en el ojo derecho, que estaban discutiendo en su recámara que cuando empezó a gritar intervino su suegra, que le habló a su tío y salieron a buscar una unidad, que iba en compañía de su tío ***** por lo que se le recabó la entrevista en la vía pública, que la femenina manifestó ser menor de edad, motivo por el cual estaba acompañada de un adulto, que era su tío; le levantaron la denuncia en el lugar en vía pública y la denuncia la fueron a dejar ante el CODE de *****, al día siguiente en la mañana se entregó al Ministerio Público, que su compañero ***** recabó la entrevista y él se encargó de brindar seguridad perimetral a un costado de ellos, que él observó que la víctima traía sangre en la nariz y traía un moretón.

Lo que a su vez se enlaza con lo manifestado la señora ***** quien refirió que día ***** de 2019 llegó a casa de su hermana por su nieta, que la niña -refiriéndose a su nieta- fue quien le dijo que ***** le había pegado a su mamá en el ojo, que la niña le apuntaba que su mamá estaba en el cuarto, que vio a su hija con el ojo morado e hinchado, que hasta le sangraba la nariz. le preguntó que si había denunciado y se la llevó a su casa; que el agresor se llama ***** que tenían como 4 meses de pareja y su hija tenía 4 meses de embarazo, su hija aún era menor de edad en ese entonces tenía ***** años, su hija le dijo que eso ocurrió en casa de los papás del muchacho, donde ellos vivían en unión libre, indicando que ella llevó a su hija al día siguiente a hacerse dictámenes.

Asimismo, con la declaración del perito médico *****, se acredita que el momento de evaluar a ***** esto, el ***** de 2019, esta presentaba una equimosis en dorso nasal al nivel del puente y presentaba visión borrosa en su ojo derecho, lesiones que fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, con una evolución aproximada de 72 horas, lesiones que precisamente son coincidentes con las que refirió la pasivo, cuya temporalidad y tipo de lesión concuerdan con las que también pudieron observar su madre y el elemento de policía antes referidos, dado que se trataban de lesiones contundentes. Así como con la declaración de la perito en psicología *****, en lo que nos interesa se deviene la existencia de una consistencia en lo narrado por ***** con el resultado de la prueba pericial, precisando dicha experta que concluyó que la evaluada presenta un daño psicológico derivado de los hechos denunciados; pruebas que ya fueron analizadas en su conjunto, acreditan que el activo agredió a la víctima, configurándose el segundo de los elementos.

Por lo que se refiere al tercer elemento, se considera que también quedó justificado, dado que la acción realizada por el acusado en perjuicio de la víctima no sólo dañó su integridad física, sino también su integridad psicoemocional, lo que quedó patentizado con las declaraciones del perito médico *****, quien determinó que la víctima presentaba una equimosis en dorso nasal al nivel del puente y presentaba visión borrosa en su ojo derecho, lo cual coincide con el golpe

que refirió la pasivo le propinó el activo, así como también con el dictamen pericial en psicología de la licenciada ***** toda vez que determinó el daño psicológico que presenta la víctima con motivo del evento que vivió.

6.2 Delito de lesiones

En cuanto al delito de **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracción I, del Código Penal vigente del Estado:

“Artículo 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

Siendo sus elementos típicos:

- a) Que el activo infiera un daño a otro; y
- b) Que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al primer elemento consistente en **que el activo infiera un daño a otro**, se cuenta con la declaración de la víctima ***** quien refirió que su pareja ***** la agredió físicamente el día ***** de 2019 aproximadamente a las ***** de la noche, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que después de cenar y tras una discusión, se fueron a acostar y que él seguía discutiendo, que él le decía que volteara pero ella le dio la espalda, que cuando ella volteó, él le da varios golpes en la cara, ocasionándole lesiones en su ojo derecho y desviándole el tabique de la nariz, que le estaba sangrando la nariz, le marcó a un tío, sale del domicilio y llega la unidad, le hicieron una entrevista y ellos le levantaron la denuncia, eso fue en la calle afuera del domicilio en la misma cuadra, su tío la acompañó al CODE al C4, y al día siguiente fue a darle seguimiento a su denuncia, la mandaron hacer dictámenes médicos y psicológicos.

Lo que se robustece con la declaración del Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de ***** , Nuevo León, de nombre ***** , quien refirió que el día ***** de 2019 a las 11:55 de la noche, al ir circulando por la calle ***** de la colonia ***** , en ***** Nuevo León, los interceptó una persona del sexo femenino que se identificó como ***** , quien les manifestó que tuvo un problema con su pareja ***** , que les comentó que la golpeó tres veces, una vez en la cabeza y dos veces en el ojo derecho, que estaban discutiendo en su recámara que cuando empezó a gritar intervino su suegra, que le habló a su tío y salieron a buscar una unidad, que iba en compañía de su tío ***** por lo que se le recabó la entrevista en la vía pública, que la femenina manifestó ser menor de edad, que él observó que la víctima traía sangre en la nariz y traía un moretón.

Lo que a su vez se enlaza con lo manifestado la señora ***** quien refirió que día ***** de 2019 llegó a casa de su hermana por su nieta, que su nieta le dijo que ***** le había pegado a su mamá en el ojo, que la niña le apuntaba que su mamá estaba en el cuarto, que vio a su hija con el ojo morado e hinchado, que hasta le sangraba la nariz, le preguntó que si había denunciado y se la llevó a su casa; que el agresor se llama ***** que tenían como 4 meses de pareja y su hija tenía 4 meses de embarazo, su hija aún era menor de edad en ese entonces tenía ***** años, su hija le dijo que eso ocurrió en casa de los papás del muchacho, donde ellos vivían en unión libre, indicando que ella llevó a su hija al día siguiente a hacerse dictámenes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000042930501 *
CO000042930501
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que hace al segundo elemento del delito consistente en **que ese daño inferido a la víctima deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental**, el mismo se encuentra acreditado plenamente, toda vez el perito médico *****, refirió que el día ***** de 2019 examinó a ***** misma que presentaba una equimosis en dorso nasal al nivel del puente y presentaba visión borrosa en su ojo derecho, lesiones que fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, con una evolución aproximada de 72 horas, lesiones que como se dijo anteriormente, son coincidentes con las que refirió la pasivo, cuya temporalidad y tipo de lesión concuerdan con las que también pudieron observar su madre y el elemento de policía antes referidos, dado que se trataban de lesiones contundentes. Así como con la declaración de la perito en psicología *****, en lo que nos interesa se deviene la existencia de una consistencia en lo narrado por ***** con el resultado de la prueba pericial, precisando dicha experta que concluyó que la evaluada presenta un daño psicológico derivado de los hechos denunciados; encontrando concordancia en lo narrado por la víctima con lo determinado por las peritos, ya que concatenadas las pruebas desahogadas en juicio, se obtuvo información apta, idónea y suficiente para poder establecer que ***** fue quien desplegó la conducta, así como que con la conducta desplegada por el activo se ocasionó un daño psico-emocional y físico a la víctima.

Bajo este contexto, **esta autoridad estima fundados los argumentos de la Fiscalía** en virtud de que las pruebas de cargo previamente valoradas de manera libre y lógica, desvirtúan la hipótesis de inocencia planteada por la defensa respecto a dichos ilícitos, aunado a que no se desahogaron pruebas de descargo que desacrediten el hecho que se le atribuye al acusado en relación a las agresiones realizadas en perjuicio de *****, o bien, que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Motivo por el que se consideran en su mayoría **infundados los argumentos de la defensa**, toda vez que como se dijo anteriormente para esta autoridad ha sido valorada esta prueba producida en el juicio y la misma es suficiente para acreditar los hechos materia de acusación en sustancia, que demuestran y acreditan el delito en comento.

Por lo que, sirve de sustento, la tesis con número de registro 2018964, que a la letra dice: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.”**

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente, queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua a los delitos de **violencia familiar y lesiones**, previstos por los dispositivos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto

que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del *Código Penal en cita*; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del *Código Penal en cita*.

Bajo estas consideraciones es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así los delitos de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso e), fracciones I y II y 287 Bis 1, y **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracción I, todos del Código Penal vigente del Estado, cometidos en perjuicio de *****

6.3. Responsabilidad penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, resta establecer lo relativo a la plena **responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a ***** , como autor material y de manera dolosa, en términos de lo que disponen los artículos 39¹⁰ fracción I y 27, ambos del Código Punitivo en vigor, que a la letra dicen:

Al efecto, quedó patentizada la responsabilidad penal del acusado ***** , en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos:

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo** que realizó ***** , toda vez que refirió que el día ***** de 2019 aproximadamente a las ***** de la noche en el domicilio en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, su pareja ***** le dio varios golpes en la cara, ocasionándole lesiones en su ojo derecho y desviándole el tabique de la nariz, ocasionándole que sangrara de la nariz, que ella gritó y fue la mamá de él al cuarto, que la vio que le estaba sangrando la nariz; lo que se robustece con lo declarado por el Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de ***** , Nuevo León, de nombre ***** ,

¹⁰ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



quien refirió que observó que la víctima *****traía sangre en la nariz y traía un moretón, asimismo que refirió que su pareja ***** la había agredido, lo que a su vez se concatena con la declaración de la señora *****y la perito en psicología *****quienes refirieron que la pasivo les dijo precisamente que su pareja era quien la había agredido, lo que corrobora el dicho de la víctima, y toda vez que resultan ser coincidentes, es que se llega a la convicción de que el acusado es quien desplegó la conducta antes referida.

Por ende, se reitera que se encuentra plenamente acreditada la plena responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, a título de **autor materia directo** y de **manera dolosa**.

7. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** al considerarlo responsable del delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso e), fracciones I y II y 287 Bis 1, y **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracción I, todos del Código Penal vigente del Estado; por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dicho injusto penal dentro de la carpeta judicial *****

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus derechos civiles y políticos; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, queda **subsistente** la medida cautelar previamente impuesta.

8. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado la sanción correspondiente al delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso e), fracciones I y II y 287 Bis 1, y **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracción I, todos del Código Penal vigente del Estado.

Asimismo, solicitó se ubicara al acusado *****en un grado de culpabilidad máximo, toda vez que la víctima era menor de edad al momento de los hechos y se encontraba embarazada, a lo que se adhirió la Asesoría Jurídica, mientras que la Defensa Particular argumentó que no había ninguna circunstancia que pudiera ser considerada para agravar la culpabilidad.

Al efecto, pues se considera que con la prueba desahogada se acreditó que, al momento de los hechos la víctima era **menor de edad** y se **encontraba embarazada**, lo que se desprende de lo referido por la propia víctima *****quien puntualizó que al momento de los hechos contaba con *****años de edad y tenía aproximadamente 4 meses de embarazo, lo que robustece con el testimonio de su madre, la señora*****así como lo señalado por el perito

médico *****, quien refirió que la evaluada era menor de edad, mientras que la perito en psicología *****, refirió que la evaluada le indicó que contaba con ***** años de edad y estaba embarazada al momento de su evaluación, debiendo precisar que la minoría de edad y el estado de gravidez de la víctima no fueron materia de debate por parte de la defensa.

Por tanto, si bien es cierto no se comparte la postura de la Representante Social en el sentido que le corresponde un grado de culpabilidad máximo, lo cierto también es que se toma en consideración el estado de gravidez de la víctima y su minoría de edad al momento en que se suscitaron los hechos, lo que genera un grado de vulnerabilidad mayor que fue aprovechado por el activo para llevar a cabo esa acción en contra de la pasivo *****sin que pase por alto que la defensa durante el juicio argumentó que la víctima era menor de edad, y precisamente, tanto la minoría de edad como el estado de gravidez de la víctima no fueron materia de debate por parte de la defensa; bajo este contexto, se estima que al ahora sentenciado le corresponde un grado de culpabilidad equidistante entre la sanción mínima y la media.

Subsecuentemente, tenemos que la Fiscalía solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos y que corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

En ese sentido, atendiendo al concurso **ideal o formal** de delitos, conforme lo indican los artículos 37¹¹ y 77¹² del Código Penal del Estado, pues el sentenciado de mérito con una misma conducta, transgredió dos disposiciones penales, por el delito de menor sanción, se le agrega una pena de **3 tres días más de prisión.**

En consecuencia, atendiendo a las reglas del concurso antes invocado y el grado de culpabilidad en el que se ubicó al sentenciado, por los delitos de **violencia familiar y lesiones**, le corresponde a una sanción total de **3 tres años y 12 doce días de prisión**

Asimismo, **se deberá sujetar a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código.**

Sanción corporal que deberá compurgar al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

9. Reparación del daño

¹¹ **Artículo 37.-** Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

¹² **Artículo 77.-** En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.



En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la Fiscalía solicitó se condene al pago de tratamiento psicológico a favor de *****; a lo que la asesora jurídica y la defensa no realizaron mayor pronunciamiento.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; que en el caso, específico las peticiones realizadas por la Fiscalía resultan procedentes.

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia del delito ya precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a ***** en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado, quedando demostrado con la pericial en psicología de la licenciada ***** quien determinó que ***** requiere tratamiento psicológico por un periodo de un año, una sesión por semana, cuyo costo sería determinado por el especialista tratante.

Por tanto, se considera procedente **condenar genéricamente** a ***** al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico a favor de ***** por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en el respectivo incidente de ejecución de sentencia pueda hacerlos valer, acorde a lo que dispone el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Recurso

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. Puntos resolutivos

PRIMERO: Se condena a ***** por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar y lesiones**, a una sanción de **03 tres años, 12 doce días de prisión**; sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

SEGUNDO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

TERCERO: Se le condena a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado.

CUARTO: Continúa vigente la **medida de cautelar** previamente impuesta.

QUINTO: Se condenó al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

SEXTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma de manera electrónica¹³ en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado Juan Roberto Ortiz Pintor**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.